Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay n° 2, por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe discrepan sobre la competencia para conocer en la presente ejecución por aportes previsionales adeudados (fs. 12/14 del presente incidente y 6/7 de los autos FRO 10113/2023, "Obra Social del Personal de la Actividad Frutícola c/ Orange People SA en formación s/ ley 23.660 – obras sociales", según expte. digital).

La acción fue interpuesta ante el Juzgado Federal nº 2 de Concepción del Uruguay que declaró su falta de aptitud jurisdiccional con sustento en que, si bien el fuero federal resulta competente en razón de la materia en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 23.660 respecto de las acciones en las que se persigue el cobro judicial de aportes y contribuciones, el domicilio del demandado se encuentra en la provincia de Santa Fe. En este sentido, consideró que el tribunal resultaba incompetente en razón del territorio por aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 6 del presente incidente, que se citará en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Apelado el pronunciamiento por la parte actora, la cámara federal confirmó la decisión con cita de la doctrina de Fallos: 341:764, "OS-OSTEP", en la que se estableció que si el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama -aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales- es el de las instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales de la ciudad en la que tiene su domicilio la demandada, sin que surja en forma precisa del escrito de inicio ni de constancia alguna obrante en la causa un lugar diferente donde debiese cumplirse, corresponde que intervenga en la causa la justicia federal con asiento en la provincia donde tiene su domicilio la deudora (fs. 12/14). A tal efecto, consideró aplicable el artículo 5, inciso 3, del código de procedimientos.

Por su parte, el juzgado federal con sede en Santa Fe rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en los artículos 1, 2 y 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevén que en los asuntos de naturaleza patrimonial la competencia territorial es prorrogable y no procede la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio (fs. 6/7 de los autos FRO 10113/2023).

Devueltas las actuaciones, el juzgado con sede en Concepción del Uruguay mantuvo su criterio y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda suscitada (fs. 18).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 20).

–II–

El correcto planteo de una contienda de competencia requiere una atribución recíproca y el conocimiento por el órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre muchos otros). Si bien ello no ha acaecido aquí, razones de economía y celeridad procesal y de buena administración de justicia aconsejan prescindir de ese reparo formal y expedirse sin más trámite sobre el punto (CSJN en autos CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med S.A. s/ incumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020).

–III–

Sentado lo anterior, cabe recordar que la solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:400, "Turnes"; 340:815, "Brusco"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En dicho contexto, según surge del escrito de demanda, cuya digitalización ha sido incorporada el 4 de octubre de 2023 a los autos principales, el presente es un proceso de ejecución por aportes previsionales adeudados promovido contra una sociedad con domicilio en la ciudad de Santa Fe, sin que existan otras constancias que indiquen que no sea en dicha ciudad el lugar donde debía cumplirse la obligación.

En ese marco, observo que, tal como advierten la Cámara Federal de Paraná a fojas 12/14 y el concordante dictamen del Fiscal ante dicho tribunal a fojas 9/10, resulta de aplicación al caso la doctrina que surge del precedente de Fallos: 341:764, "OS-OSTEP" (v. también CSJN en autos CSS 28791/2015/CS1, "OS - OSTEP c/ Poch, Aída Beatriz s/ cobro de aportes y contribuciones", sentencia del 29 de agosto de 2019). Allí se señaló que, en virtud de lo establecido por los artículos 19 y 23 la ley 23.660, los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener en la institución bancaria, por lo que cabe concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama era el de las instituciones financieras de la ciudad en la que tiene su domicilio la sociedad demandada, que en este caso se ubica en la ciudad de Santa Fe.

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal nº 1 de Santa Fe, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.15 13:48:59 -03'00'